TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 17 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ÁNGEL MARÍA PERALTA CARRILLO,** contra **NICOLÁS HERNANDO RIVERA SUA.**

II. ANTECEDENTES

II.1. Mediante proveído materia de censura, el *a-quo* negó el mandamiento de pago deprecado al considerar que el documento allegado como venero de la ejecución, no reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no consagra *"…una obligación clara y expresa a cargo del deudor, si se tiene en cuenta que tanto la cantidad dada en números, como en letras y la de la relación, son totalmente diferentes…"*

3.2. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero se concedió el segundo por auto de 14 de septiembre de 2015[1].

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

III.1. Como sustento de su solicitud revocatoria, adujo en síntesis, que el instrumento allegado como báculo de la ejecución, cumple las exigencias

[1]Véase a folios 16 a 21, C. 1.

legales para ser catalogado como título ejecutivo, pues los requisitos de claridad y expresividad, se evidencian con la firma de sus creadores impuesta en el documento, en tanto que, el requisito de la exigibilidad debe suplirse mediante la diligencia previa de constitución en mora deprecada en la demanda. Indicó además, que la discrepancia existente entre los valores indicados en números y en letras, no conlleva a sostener la ineptitud del instrumento para proferir la orden de apremio solicitada, pues tal discusión, debe solucionarse bajo el imperio del artículo 623 del Código de Comercio.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1. El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido. En tal virtud, la acción ejecutiva solo la tiene aquél titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, disposición legal que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión, en los términos del artículo 294 *ejusdem*.

Significa lo anterior, que la acción ejecutiva orientada al cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer una cosa, tiene como única fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 488, demarcadas por elementos sustanciales y formales. En su aspecto sustancial, encontramos como requisitos básicos la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en tanto que su aspecto formal, se refiere a la necesidad de que el derecho reclamado conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en el precepto.

Los elementos sustanciales, implican que la obligación reúna los siguientes requisitos: *i)* **Claridad**, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; *ii)* **Expresividad**, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y *iii)* **Exigibilidad**, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.

IV.2. En el asunto *sub examine,* se aportó como título ejecutivo el documento denominado "Acuerdo de pago" suscrito por las partes el 26 de abril de 2014, por medio del cual *"…El deudor acepta y se compromete a pagar la deuda contraída con el acreedor, la cual es la suma de ($236.000.000) doscientos treinta y cinco millones ochocientos diez mil pesos mcte…",* y en el que por demás se indica que:

> *"…la anterior deuda fue adquirida por venta de:*
>
> | | |
> |---|---|
> | *- 1 Volqueta marca Codia Doble Troque Modelo 2009.* | *$138.000.000* |
> | *- 1 Automovil Optra Chevrolet Modelo 2007* | *$23.000.000* |
> | *- 57 Ganado vacuno* | *$51.000.000* |
> | *- Ornamentación y postas para cerca* | *$24.000.000* |
> | ***TOTAL*** | ***$236.000.000****"* |

IV.3. De la simple lectura del aludido documento, prontamente se advierte el desacierto del Funcionario de primera instancia para denegar el mandamiento de pago solicitado, en la medida que la discrepancia existente entre el valor en números y el importe expresado en letras, se zanja con la aplicación analógica del artículo 623 del Código de Comercio, el cual consagra:

> *"…Art. 623.- Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras…"*

IV. 4. Aunque no puede desconocerse, que los títulos valores ostentan un régimen propio y especial, resultado de sus particulares características, también lo es, que la ausencia de una norma específica que regule cómo debe

procederse en aquellos eventos en que existen discrepancias entre el importe consignado en letras y la cantidad expresada en números en los títulos ejecutivos, obliga al intérprete a acudir a los principios que informan el sistema jurídico patrio –incluidos los de raigambre constitucional- y, en lo que fuere pertinente a figuras jurídicas que, en puridad, resulten real y verdaderamente afines, máxime cuando se observa que el demandante ha solicitado que se libre la orden de pago por el valor señalado en letras, que sin duda resulta menor a las cantidades que el documento venero de la ejecución contempla en números.

Así las cosas, en vista a que las "irregularidades" advertidas por el *a-quo,* se superan con la aplicación de la norma que se viene comentando –Art. 623 del Estatuto Mercantil-, se impone la revocatoria del proveído atacado, para en su lugar, disponer la devolución de las diligencias, en aras de que se califique formalmente la demanda o se libre el mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda.

Finalmente no se condenará en costas, ante la prosperidad del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del diecisiete (17) de julio de 2015, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones consignadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juez *a quo,* proceder a calificar formalmente la demanda o librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado